

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO de los amillaramientos, reformado.

CAPÍTULO VII.

DE LA CONSERVACION Y CUSTODIA DE LOS REGISTROS DE FINCAS Y DEMÁS DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS.

(Continuacion.)

Art. 192. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase, remitiendo los demás á fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolución hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado tambien, y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo «Recibidas las cédulas,» firmando y estampando el sello de la Administración.

Art. 193. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los Apéndices municipales y en los documentos custodiados en la Administración las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la orden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripción hecha en el libro-registro respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del Apéndice.

Si por la falta de justificante ó por otro motivo fuese impropio de la anotación, acordarán lo que corresponda.

Art. 195. Tambien se inscribirán adicionándolas á los registros, conforme á las resoluciones de la Administración económica en cada caso particular y por medio de los cuadernos ó Apéndices anuales ántes citados:

1.º Las fincas ó la parte de éstas que despues de establecidos los registros se descubran por manifestacion espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la trasmision de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestion administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior se verificará la inscripcion conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administración económica provincial, salvo los recursos que procedan.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PENALIDAD.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfaccion del Jefe de la Administración económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolución definitiva.

Art. 200. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigación, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 201. En ningun caso podrá inculparse ó condenarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigación.

SECCION SEGUNDA.

De la correccion administrativa.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, segun las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el art. 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, segun la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la vía de apremio.

Art. 203. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá exclusivamen-

te condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202.

SECCION TERCERA.

De la correccion judicial.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposicion de los Juzgados y Tribunales competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas-declaraciones de inscripcion ocultaren el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal.

Y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultacion de fincas rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el art. 197, y por la del todo ó parte de los bienes de que trata el presente: primero, la omision en las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado; segundo, la disminucion de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas; tercero, la desnaturalizacion de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado; cuarto, el menor valor en venta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la superioridad en clase y edad de la ganadería.

Se considerará además como ocultacion el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocacion ú otras causas independientes de la voluntad de la Administración se le hayan comprendido en el amillaramiento y sus apéndices menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de interioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos no se exigirá hasta trascurridos por el Código penal, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida sin manifestacion espontánea del mismo.

Quando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos, ú otras graves previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instruccion del oportuno expediente gubernativo.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultacion de riqueza debidamente justificada, procederá la Administración al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razon de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tri-

bunales, cuyo procedimiento será independiente de la accion administrativa, á la cual en ningun caso y por ningun motivo suscitarán obstáculos.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 207. Las Autoridades de cualquier clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al art. 1.º, capítulo 51, seccion 8.ª del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 6.º de la ley de presupuestos.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regiones, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluacion las sumas que puedan necesitar con sujecion á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecucion del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden éstos de oficio en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobacion serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultacion se compruebe y así se declare por resolución firme.

Si la ocultacion no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobacion se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion general de Contribuciones las medidas de preparacion y la inspeccion y vigilancia sobre las de ejecucion.

El mismo centro resolverá, conforme á las prescripciones de este reglamento, las dudas que se le consulten.

Quando sea necesario ó conveniente alguna aclaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—S. M. aprueba este reglamento.—Orovio.

NÚMERO 1.º

MODELO DE DECLARACION PARA FINCAS RÚSTICAS.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PROVINCIA DE.....

Declaracion que yo D..... vecino de esta villa (a), presento, bajo las responsabilidades que por ocultacion imponen el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (*), de todas las fincas rústicas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b).

Table with 7 columns: 1. CLASE de las fincas, 2. SU NOMBRE, 3. PAGO ó término en que radican, 4. CLASE de cultivo ó aprovechamiento, 5. LINDEROS, 6. CABIDA, 7. VALOR EN (Venta, Renta anual). Rows include Regadío (Una huerta, Una tierra) and SECA NO. (Una tierra, Un olivar, Unadhesa).

(Fecha y firma del interesado)

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además del nombre personal consignará en la declaracion el del cargo que desempeñe. (b) Se supone aquí que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas. Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases «que poseo, etc.» dirá: «que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D....., vecino de.....»

MODELO NÚM. 2.º

MODELO DE DECLARACION PARA FINCAS URBANAS.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PROVINCIA DE.....

Declaracion que yo D..... vecino de esta villa (a), presento, bajo las responsabilidades que por la ocultacion imponen el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (*), de todas las fincas urbanas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b).

Table with 7 columns: 1. CLASE de las fincas, 2. SU NOMBRE, 3. CALLE y número, 4. PISOS de que consta, 5. CAPACIDAD superficial, 6. VALOR EN (Venta, Renta anual), 7. LINDEROS. Rows include Una casa, Un almacen, Un molino harinero.

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además del nombre personal, consignará en la declaracion el del cargo que desempeñe. (b) Se supone aquí que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas. Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases «que poseo, etc.» dirá: «que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D....., vecino de.....»

Diputacion Provincial.

Sesion de 6 de Diciembre de 1878.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron: Calvo.—Cassá.—Foronda.—García Moreno.—Guillen (D. Mariano).—Larrosa.—Lopez.—Martinez Aparicio.—Martin Murga.—Morales.—Morcillo.—Narbon.—Peña Villarejo.—Pozo Egozque.—

Regidor.—Reuelta.—Rojas.—Sanchez Merino.—Serantes.—Stuyck.—San Martin de la Vara (Secretario).—Sr. Presidente.

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó el acta de la anterior. El Sr. Guillen (D. Mariano) dijo que al contestar en la sesion anterior á lo manifestado por el Sr. Lopez respecto de la construccion de un sifon en el camino de Campo-Real, no fué su ánimo decir que estaba conforme con dicho señor en el fondo, sino que, si hablaba en tésis general, debía dejarse esa cuestion para ocuparse únicamente del caso concreto del sifon.

El Sr. Lopez hizo constar que tampoco fué su intencion oponerse á que se gaste en caminos lo necesario, sino que los fondos se repartan con equidad entre todas las atenciones.

El Sr. Presidente dijo que esa equidad depende de la Diputacion, que es la que acuerda los gastos, y prometió que constarían en el acta de la sesion que se estaba celebrando las declaraciones de los Sres. Guillen y Lopez.

Seguidamente fué aprobada el acta de la sesion anterior. Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion acordó lo siguiente:

Dar las gracias por medio del BOLETIN OFICIAL al Sr. D. Remigio Ramirez, testamentario de D. Agustin Diaz, por haber entregado 250 pesetas á cada uno de los establecimientos Hospital provincial, Inclusa y Hospicio, y rogarle que para la debida formalidad del expediente, se digna manifestar la fecha del testamento y nombre del Notario ante quien fué otorgado.

Dar las gracias á D. Angel Sanchez y Garcia por haber remitido un ejemplar de su obra titulada «El libro de las quintas.»

Quedar enterada de un oficio en que

la Comision de Gobierno interior participa haber designado al Sr. La Torre para formar parte de la de Personal.

Entrando en la órden del día se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Presidencia.

Aprobar las resoluciones adoptadas por el Sr. Presidente, otorgando poder á los Procuradores del Juzgado de Chinchon D. Antero de las Heras y D. Aureliano Serrano para representar en dicho Juzgado á la Inclusa y al Hospital provincial en la testamentaria de D. Gabriel Alvarez Tarabillo, pidiendo al Decano de Letrados instrucciones que remitirles y reclamando copia del testamento al Notario D. José Camacha.

Aprobar las cuentas rendidas por la Hermandad del Refugio, á cuyo cargo está la administracion de las memorias fundadas por D. José Lorenzo de Villoslada, correspondientes al año económico de 1877-78, y disponer el ingreso en Depositaria del saldo de 254'85 pesetas que arrojan dichas cuentas.

Comision de Beneficencia.

Manifiestar á Victoriano Perez de las Heras que puede llevar á la Inclusa al hijo, para cuya lactancia solicita pension, ó acudir en otro caso á la Corporacion que proceda.

Autorizar la reparacion de un desperfecto originado en la cocina de las amas de la Inclusa, cuyo coste calcula el Arquitecto en 150 pesetas.

Comunicar á la Contaduría central de la Hacienda pública la cláusula 7.^a del contrato de arrendamiento del *Diario de Avisos*, evacuando así la consulta que hace dicha dependencia respecto del pago de derechos de insercion de un anuncio relativo al extravío de algunos resguardos de depósitos que la Tesorería central constituyó en el Banco de España.

Desestimar la solicitud de cinco acogidos del Hospicio á quienes la Diputacion costea carrera, pidiéndose les provea de capotes de abrigo.

Aprobar el pliego de condiciones para sacar á subasta el suministro de carbon á los establecimientos de Beneficencia, fijando el precio de 13 céntimos de peseta cada kilogramo y la anticipacion de 30 dias para las anuncios.

Anunciar para el día 21 del actual tercera subasta del suministro de pan al Hospicio y Hospital de San Juan de Dios, fijando en 42 céntimos de peseta cada kilogramo.

Aprobar la subasta celebrada en 25 de Noviembre último para el suministro de cok á los establecimientos de Beneficencia, y adjudicar definitivamente el remate

á D. Lino Hidalgo al precio de 6 pesetas cada quintal métrico.

Acceder á lo solicitado por el contratista del suministro de carnes al Hospital provincial, y disponer que desde 1.^o del corriente se le abone cada kilogramo á 1'28 peseta.

Disponer que se reintegre al Sr. Depositario de las 549'15 pesetas que adelantó para el pago del primer trimestre de la contribucion territorial de los Quintos Casa-blanca y Cañada Lobosa, del saldo de 823'25 que resulta en la última cuenta de administracion de aquellos quintos, debiendo ingresar únicamente las 274'10 pesetas restantes, cuya operacion se repetirá en el segundo trimestre; debiendo en lo sucesivo domiciliarse el pago en la localidad donde radican las fincas para que le verifique el Administrador y se daten sus cuentas del importe.

Dejar sobre la mesa el expediente relativo á las clínicas de la Facultad de Medicina y el voto particular formulado sobre el mismo por el Sr. Diputado Don Ramon Larroca.

Desestimar la pretension del llavero y mandadero del Hospital provincial pidiéndose le conceda racion, la que no se le suministrará ni en crudo ni cocida.

Disponer se adquiera un lavabo y espejo para el aseo de los Profesores de guardia del Hospital provincial, encargando la mayor economía posible en la adquisicion, que se hará, con la intervencion de los Sres. Visitadores, con cargo á la partida consignada en el presupuesto del asilo, y si no hubiere bastante, con cargo á la economía que resulte en el total de la seccion, sin perjuicio en este caso de consignarlo en el adicional.

Autorizar al Director del hospital de San Juan de Dios para que con la intervencion de los Sres. Visitadores adquiera 20 trajes con destino á los niños aislados en dicho establecimiento, sin que exceda su coste de las 500 pesetas asignadas en presupuesto.

Admitir en el Hospicio á Isidoro Santos Aurá, Antonio y Clotilde Acuña, Ildefonso Guadalix, Balbina Leone y Sanchez y Rogelio y Venancio Iglesias y Cristóbal.

Declarar no procede la reposicion que solicita D. Nicolás Muñoz Maqueda en el cargo de Practicante de medicina de la Beneficencia provincial.

Publicar anuncio en los periódicos oficiales concediendo á D. Miguel Juan Romero y D. José Quintanilla el plazo de ocho dias para presentarse en esta Secretaría á recoger sus credenciales.

Declarar cesante al Ayudante Inspector del Hospicio D. Rafael Gonzalez Vuelta, proveyéndose la vacante en la forma establecida.

Comision de Fomento.

Acceder á lo solicitado por el rematante del camino de Cobena á la barca de Paracuellos, y ordenar al Notario que actuó en la subasta le entregue el resguardo del depósito que consignó para tomar parte en la misma, á fin de convertirlo en definitivo y completar con el otro resguardo de 20.500 pesetas nominales que obra en el Negociado, la fianza que se le exige.

Disponer se proceda á la recepcion definitiva del camino de Vallecas al de Vicálvaro á Madrid el domingo 8 del corriente por la Comision de Fomento y Sres. Diputados que tengan por conveniente concurrir.

Remitir al Ayuntamiento de Húmera el proyecto y presupuesto del camino desde dicho pueblo al de Boadilla, á fin de que manifieste su conformidad y se ratifique en el compromiso de abonar el 20 por 100 del coste de las obras y á satisfacer las indemnizaciones á que hubiere lugar, remitiendo nómina de los propietarios á quienes afecte la construccion.

Disponer que el camino solicitado por el Ayuntamiento de Chamartin desde el Pinarcillo de la Castellana á dicho pueblo, se trace por el que partiendo del Montecillo se dirige más directamente á Chamartin; y dirigir oficio al Excelentísimo Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta Corte á fin de que manifieste si está conforme con dicho trazado y si se compromete á contribuir con el 20 por 100 del coste de las obras en su término municipal y al abono de las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Comision de Gobernacion.

Dejar sobre la mesa el expediente relativo á la subida de precios en los aceites, solicitada por el rematante de consumos de Pozuelo de Alarcon.

Manifiestar al Alcalde de Torrelodones que es de su exclusiva competencia la resolucion de la cuestion entablada con el rematante del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, conforme al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Admitir la dimision que ha presentado el Escribiente de la clase de segundos de esta Secretaría D. Inocente Benavente y Deleito, y comunicar la vacante á la Comision de Personal.

Comision de Hacienda.

Aprobar la distribucion de fondos para el mes de Enero próximo del ejercicio de 1878-79 y que importa 444.693'59 pesetas.

Declarar de abono á Josefa Fernandez y Gonzalez, acogida que ha sido del Hospicio, el premio de 125 pesetas que le correspondió en la extraccion de la toteria celebrada en 3 de Junio de 1870.

Comision de Festejos.

Dejar sobre la mesa el expediente relativo á la construccion de un nuevo asilo de Desamparados, bajo la advocacion de Nuestra Señora de las Mercedes.

Terminada la órden del día, la Diputacion acordó, á propuesta del Sr. Presidente, nombrar para representar á la Beneficencia en la Junta de Patronos de las memorias fundadas por D. José Antonio San Roman al Sr. Diputado D. Juan de Dios Lopez.

Acto continuo se presentó una proposicion suscrita por los Sres. Guillen (Don Mariano), Larroca, Martinez Aparicio, Morcillo y Serantes, pidiendo se conceda á la partida de Imprevistos se concedan 500 pesetas para auxiliar la ereccion en Alcalá de Henares de una estatua dedicada á la memoria del Cardenal Jimenez de Cisneros.

Apoyada brevemente por el Sr. Guillen (D. Mariano), el cual manifestó lo hacia por deferencia del Sr. Larroca, de quien habia partido la iniciativa, fué tomada en consideracion, declarada urgente y aprobada.

Seguidamente se dió cuenta de otra proposicion suscrita por los Sres. Lopez, Sanchez Merino, San Martin de la Vara, Foronda, Cassá, Rojas y Stuyck, á fin de que se conceda un nuevo plazo de seis meses para la admision de solicitudes pidiendo la medalla creada por la Diputacion para los hijos de esta provincia que tomaron parte en la última guerra civil contra los carlistas.

Hechas las correspondientes preguntas, fué tomada en consideracion, declarada urgente y aprobada.

Acto continuo el Sr. García Moreno preguntó en qué estado se encuentra la concesion de una medalla para los que han tomado parte en la guerra de Cuba, contestándole el Sr. San Martin que estaba el expediente en poder del Sr. La Torre Villanueva para informar lo que proceda como Diputado ponente.

El Sr. Serantes preguntó por qué al entregar los diplomas de la medalla de la guerra contra los carlistas no se daba á los interesados dicha medalla; y el señor Presidente le contestó que por haberse concluido las que habia grabadas y estar pendiente una reclamacion del grabador, de la que se ocuparía muy en breve la Comision de Gobierno interior.

El Sr. Serantes rogó á dicha Comision procediese con la posible prontitud en este asunto para evitar molestias á los interesados.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Rafael San Martin de la Vara.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 3 del mes de Enero de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Joaquín Oña	Madrid	Urbana	Madrid	Patrimonio.	83.750
Hipólito García	Titulcia	Rústica	Titulcia	Propios.	18'10
Leonardo Estéban Rosado	San Lorenzo	"	San Lorenzo	Patrimonio.	31.703'50
Hilario García	Getafe	"	"	Beneficencia.	118'75
Hipólito García	Titulcia	"	Titulcia	Estado.	12'55
"	"	"	"	"	3'05

Madrid 19 de Diciembre de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

D. Benito Meco, Alcalde constitucional de Ribatejada.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan a la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1871 a 1872 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 7 del mes de Enero del año 1879, a la hora de las diez del día, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme a lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará a lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, a cuyo efecto se designan a continuación el número de orden, el nom-

bre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, a partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que a continuación se expresa:

Número 69 de orden. Felipe Borlas.—Una tierra, de haber una fanega y seis celemines, en el Cercadillo, que linda con otra de Agustín Sanz; capitalizada en 562 pesetas 33 céntimos.

Núm. 111. Gabina Garcia Olias.—Una tierra, de haber una fanega y seis celemines, en el Salobrillo, que linda al N. con otra de Pablo Ramos; capitalizada en 235 pesetas.

Núm. 232. Calixto Ortiz.—Una tierra, de haber 10 fanegas, en el camino del Casar, que linda con dicho camino y con otra del señor Marqués de Villavieja; capitalizada en 1.666 pesetas 66 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber a los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Ribatejada a 18 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Benito Meco.—Por su mandado, el Comisionado, Aquilino de Lucas Vazquez.

D. Benito Meco, Alcalde constitucional de Ribatejada

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan a la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1872 a 1873 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 7 del mes de Enero del año 1878, a la hora de las diez del día, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme a lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará a lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, a cuyo efecto se designan a continuación el número de orden, el nom-

bre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, a partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que a continuación se expresa:

Número 152 de orden. Domingo Rodríguez.—Una tierra, de haber dos fanegas, en Butreras, que linda con otra de Eusebio Martín; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 157. Anastasio Rufo.—Una tierra, de haber una fanega, en el Salobrillo, que linda Mediodía el arroyo; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 299. Calixto Ortiz.—Una tierra, de haber una fanega, en la Regalada, que linda con otra de Tadeo Vargas; capitalizada en 375 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber a los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Ribatejada a 18 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Benito Meco.—Por su mandado, el Comisionado, Aquilino de Lucas Vazquez.

Ayuntamientos.

Valdetorres.

La Administración económica de la provincia ha pasado a esta Alcaldía nota detallada de los propietarios de este término que son deudores a la Hacienda por contribuciones y empréstitos correspondientes a diversos años, expresando en la misma las fincas que les han sido embargadas y cuotas y recargos que a cada uno les pertenece satisfacer por los indicados conceptos, con el fin de que se les notifique personalmente las circunstancias de que si en el término de dos meses, a contar desde el 19 de Noviembre próximo pasado, no pagan sus respectivos descubiertos, se incautará el Estado de las indicadas fincas, salvo el derecho que tienen de solicitar sus retractos; y como quiera que de los contribuyentes abajo relacionados sólo se sabe que residen en Madrid, ignorándose las señas de su domicilio, he dispuesto publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a noticias de los mismos, que son los siguientes:

IMPORTE DE LA ADJUDICACION.

Número de orden del repartimiento.	CONTRIBUYENTES.	FINCAS.	IMPORTE DE LA ADJUDICACION.										TOTAL general.				
			1872 á 73.		1873-74.		1874-75.		1875-76.		1876-77.		Empréstito.		Pesetas	Cénts.	
			Cuota.	Re-cargos.	Cuota.	Re-cargos.	Cuota.	Re-cargos.	Cuota.	Re-cargos.	Cuota.	Re-cargos.	Cuota.	Re-cargos.			
			Plas. cs.	Plas. cs.	Plas. cs.	Plas. cs.	Plas. cs.	Plas. cs.	Plas. cs.	Plas. cs.	Plas. cs.	Plas. cs.	Plas. cs.	Plas. cs.	Plas. cs.		
122	Francisco Marquida.....	Una fanega en los Sargales: S. Juan Calvo; M. Ignacio Fernandez.....	3'80	4'75	"	"	"	"	"	"	"	"	"	25	10'72	44'27	
215	José Mardonado.....	Seis fanegas en Marejornaz: S. Juliana Hernandez; N. Basilio Martín; P. camino.....	18'72	8'75	22'63	9'88	"	"	18'92	8'75	"	"	"	18	8'87	114'52	
210	Juan Lopez.....	Seis fanegas en Salogre: linda Dámaso Martín.....	"	"	"	"	6'75	5'66	"	"	"	"	"	"	"	12'41	
41	Anselmo Lopez.....	Seis celemines de viña en los Quemados.....	"	"	"	"	67'72	30'65	88'40	29'77	"	"	"	"	"	216'54	
225	Sra. Marquesa de Pinedo.	Dos fanegas en los Tintos: linda con Félix Matellano.....	"	"	"	"	"	"	8'40	5'97	"	"	"	7	5'95	27'32	
123	Guillerma Martín.....	Dos fanegas en la Horca: M. Pablo Acevedo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	21'76	10'34	27	11'15	70'25		
134	Eugenio Martín.....	Cuatro fanegas en el Soto: S. Eduvigis Puentes.....	"	"	"	"	"	"	"	"	23'76	8'12	"	"	31'88		

Valdetorres 3 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Tiburcio Ramos.

Previdencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se hace saber que el Excmo. Sr. D. Rafael Nogueras y Rodríguez, natural de Granada, hijo legítimo de D. Antonio y Doña María, Brigadier de los Ejércitos nacionales, falleció abintestato, en el estado de soltero y a la edad de 60 años, el día 23 de Octubre último, en la ciudad de Zaragoza; y en su virtud se cita y llama a todos los que se crean con derecho a heredarle para que dentro del término de 30 días comparezcan a deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía.

Madrid 14 de Diciembre de 1878.—Donato Toledo. 41

Al Juzgado de primera instancia del

distrito de la Universidad de este Corte y por la Escribanía de actuaciones de Don Jacinto Calleja, se ha acudido por Doña María Luz y Sanz, como heredera de Doña Luisa Gonzaga Mendez de Zúñiga y Navarro de Barcos, última poseedora del vínculo ó fideicomiso familiar que fundó Doña Teresa Blasco Cristóbal de Barcos, viuda de D. Felipe Aguilera y Castillo, en el testamento cerrado que otorgó en esta villa a 11 de Noviembre de 1780 ante el Escribano de S. M. Don Baltasar Diaz Martínez, y que fué abierto y publicado en 1.º de Enero de 1786 por testimonio del Escribano de este número D. Juan Villa Olier, promoviendo el expediente que establece el decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1821, para que se declare en su día pertenecerle en concepto de libre la mitad de los bienes de dicho vínculo reservada por la ley al inmediato sucesor. En su consecuencia, y con arreglo a lo acordado en providencia de 4 de Agosto del año último, se cita y emplaza por tercera vez a cuantas personas se juzguen con derecho a suceder en la mi-

tad reservable de dicha vinculación, a fin de que comparezcan a deducirlo dentro del término de dos años, que principió a correr y contarse el 14 de Agosto del año próximo pasado; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo se procederá a declarar libres los indicados bienes, y que los derecho-habientes de Doña Luisa Gonzaga Mendez de Zúñiga Navarro de Barcos podrán disponer de ellos como mejor fuere su voluntad.

Madrid 4 de Diciembre de 1878.—Jacinto Calleja. 37

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal, en la que se ha mandado expedir la siguiente

«Requisitoria.—D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Tomás Dominguez Tomé, natural de la Acebeda, de esta provincia, de 49 años, casado, que ha vivido en los Cuatro Caminos, y cuyo actual paradero se ignora, por lesiones a su consorte Vicenta Araujo Moreno, se ha acordado la prisión de dicho procesado; y para que pueda tener efecto, pido y encargo a los Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre, y a las Autoridades y agentes de policía judicial que supiesen el paradero del repetido Tomás Dominguez Tomé, procedan a su prisión y remisión a la cárcel de esta Corte a mi disposición.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.»

Y para que tenga lugar la publicación de la anterior requisitoria en los periódicos oficiales, se expide el presente edicto en Madrid a 2 de Diciembre de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

MADRID: 1878.—Oficina tipográfica del Hospicio.